

BALONCESTO

REAL DECRETO 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

Disposición adicional tercera. *Reconocimiento de las formaciones deportivas y plazo para solicitar la homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de entrenadores deportivos, en la modalidad de baloncesto.*

1. El reconocimiento de las **formaciones anteriores deportivas a las que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997**, de 19 de diciembre, llevadas a cabo en la modalidad de baloncesto por los órganos competentes de las comunidades autónomas y las federaciones deportivas de la modalidad mencionada podrá solicitarse ante el Consejo Superior Deportes por los órganos competentes de las comunidades autónomas y por la Federación Española de Baloncesto, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este real decreto, conforme a lo que se dispone en la Orden de 30 de julio de 1999, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos a las que se refieren el artículo 42 y la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

Corresponderá a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas, del Consejo Superior de Deportes, la instrucción del procedimiento y, a propuesta del citado organismo, en el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes dictará y notificará la oportuna resolución cuya parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El procedimiento de reconocimiento de las **formaciones a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997**, de 19 de diciembre, en la modalidad de baloncesto, se efectuará, en cuanto a solicitud y documentación, plazos de subsanación, prácticas de diligencias y trámite de audiencia, conforme a lo previsto en la Orden de 30 de julio de 1999.

Corresponderá a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas, del Consejo Superior de Deportes, la instrucción del procedimiento y, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de su iniciación, el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes dictará y notificará la oportuna resolución cuya parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales de las formaciones de entrenadores a las que se refiere el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, **se podrán formular individualmente por los interesados, para la modalidad de baloncesto, dentro de un plazo de 10 años**, contado a partir de la fecha en que el «Boletín Oficial del Estado» publique la resolución del Consejo Superior de Deportes en la que se hagan públicos los criterios que haya establecido a tal fin la comisión creada por la Orden de 8 de noviembre de 1999..

Disposición transitoria segunda. **Extinción del período transitorio.**

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, para la modalidad de baloncesto, la extinción del período transitorio al que se refiere la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, que regula los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva, a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se iniciará en el ámbito territorial de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia en esta materia y en el de cada comunidad autónoma, según lo que establezca la norma de aprobación del correspondiente currículo.

En cualquier caso, el comienzo de la extinción del período transitorio se fijará dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto, y durante este plazo, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará los currículos para su ámbito de competencias.

La extinción del período transitorio se realizará, a partir de su inicio, curso por curso, de forma que quienes hubieran iniciado formaciones conforme a lo dispuesto en la citada Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, puedan completarla en sus tres niveles previstos.

Una vez extinguido en su totalidad el período transitorio, quienes no hubieran completado la formación solamente podrán hacerlo a través de su incorporación a las enseñanzas deportivas de régimen especial que se regulan en este real decreto, una vez resueltos los expedientes de correspondencia formativa conforme a lo dispuesto en la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre.